

LA PROTECCIÓN PENAL MULTINIVEL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTEGRIDAD MORAL. EL DESARROLLO DE ESTE DERECHO PARA LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA¹

Elena Blanca Marín de Espinosa Ceballos²

1 MARCO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTEGRIDAD MORAL

Entre los efectos positivos que ha traído consigo el fenómeno contemporáneo de la globalización cabe señalar cómo, hoy en día, cuando menos en Occidente, los derechos considerados fundamentales se benefician de niveles complementarios de protección y garantía, que aparecen referidos a ámbitos diferentes de aplicación. Así, en primer lugar, hallamos el nivel conformado por los mecanismos internos de tutela de esos derechos que se establecen en las Constituciones de cada uno de los Estados. En segundo lugar, encontramos el nivel de reconocimiento que dispone el Derecho internacional, el cual, en un plano mundial, se manifiesta a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los demás tratados promovidos por la Organización de las Naciones Unidas; y, en un ámbito de alcance continental, por medio de los instrumentos dispuestos, en el caso de Europa, en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio de Roma); y en América, de forma análoga, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Carta de San José). A estos niveles básicos de protección, se añaden, en el caso particular europeo, dado que el mismo viene experimentando un intenso proceso de integración supranacional, cifrado en la Unión Europea, las

¹ Esta obra es fruto de la investigación realizada en el marco del Proyecto de Excelencia SEJ-5842, concedido por la Conserjería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, con la denominación “Estudio jurídico integral del fenómeno de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares. Análisis de sus dimensiones interna (constitucional, civil y penal) e internacional”.

² Elena Blanca Marín de Espinosa Ceballos é doutora em Direito Penal e catedrática de Direito Penal na Universidad de Granada (Espanha).



garantías que establece la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Se parte, pues, de la premisa de que el reconocimiento efectivo del *derecho fundamental a la integridad física y moral*, cualquiera que sea la forma que presente su declaración normativa, es común a la mayoría de los Estados occidentales, por lo que es en los mismos donde tal derecho encuentra una primera forma de aseguramiento. Su incorporación mimética a los textos de las Constituciones se explica atendiendo a razones de emulación recíproca, en torno a modelos matriciales, desarrollados a partir de la II Guerra Mundial, de gran proyección y relevancia, entre los que destacan las principales declaraciones internacionales de derechos. A su vez, la constante labor desarrollada por la jurisprudencia, tanto ordinaria, como constitucional, de tales Estados, se une, en pro de la construcción de líneas interpretativas comunes, a los esfuerzos realizados, en este mismo sentido, por el Tribunal Penal Internacional, el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo y por la Corte Interamericana de Justicia. Todo ello ha contribuido a homogeneizar el sentido y alcance que merece, siquiera sea en consideración a su contenido esencial, la protección de este cualificado derecho. Se avala así la existencia de una *tradicón constitucional compartida*, que expresa un acervo común de criterios informadores de las legislaciones nacionales, en la tutela del mismo.

De todas formas, el reconocimiento y la garantía del derecho de referencia, presenta, en el caso español, la originalidad de, no sólo hacer hincapié en las prohibiciones, tal y como se observa en el art. 3 CEDH, y en los arts. 3.1 y 4 CDFUE, sino en la referencia a la *integridad moral* como derecho fundamental. Por eso, el Tribunal Constitucional lo ha configurado como un *derecho autónomo* e independiente de los derechos a la vida y a la integridad física, lo que ha influido directamente en la creación de un Título específico en el Código Penal español de 1995. El Tribunal Constitucional español ha señalado, en el Auto 333/97, que para concretar su contenido y determinar si se vulnera el derecho a la integridad moral se debe comenzar analizando si el hecho puede ser subsumible en alguna de estas categorías; tortura, trato inhumano o trato degradante, atendiendo a los criterios interpretativos establecidos por el TEDH. La diferencia entre tortura, trato inhumano o degradante, como señala el TEDH³, es gradual. El primer nivel lo constituye la

³ El Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950) contiene en su art. 3: “nadie puede ser sometido a tortura, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. La Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos



tortura⁴ y el último nivel el trato degradante, “considerándose por tal aquel que provoca en la víctima sentimientos de temor, angustia e inferioridad susceptibles de humillarla, envilecerla y, eventualmente, de quebrantar su resistencia física y moral”⁵. Estamos, pues, en presencia del *derecho de toda persona a recibir un trato acorde con su condición de ser humano libre y digno, que ha de ver respetadas su personalidad y voluntad, por lo que no puede ser sometida a un trato degradante que suponga la anulación o modificación de sus ideas, creencias o sentimientos*. De ahí que sea clara la inmediata vinculación de este derecho con la *dignidad humana* (art. 10.1 CE), de la que aparece como manifestación concreta. Mediante su reconocimiento se protege, por tanto, la condición que toda persona posee como sujeto dotado de plena capacidad de decisión libre y voluntaria, igual a cualquier otro ser humano. En consecuencia, este derecho aparece vulnerado cuando se actúa sobre la persona sin respetar su capacidad de decisión y el contenido de su voluntad, convirtiéndola así en instrumento de una voluntad ajena. Ello supone, bien una cosificación del individuo, rebajado a un nivel material o animal, bien una mediatización o instrumentalización del mismo, que olvida que toda persona es un fin en sí mismo (STC 181/2004, FJ 13).

ha desarrollado una amplia doctrina sobre estos conceptos. Por ejemplo, en el caso *Campbell y Consans* (Sentencia de 25 de noviembre de 1982) o en el caso *Irlanda contra el Reino Unido* (Sentencia de 25 de abril de 1958).

⁴ La Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (New York 10 de diciembre de 1984, firmada por España el 4 de febrero de 1985 y ratificada el 19 de noviembre de 1987) en su art. 1 define la tortura como: “todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionadamente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se consideran torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

⁵ Sentencia del TEDH relativa al caso *Irlanda contra el Reino Unido*. Ampliamente sobre la doctrina del TEDH en PEREZ ALONSO, Esteban. “Los nuevos delitos...” p. 149. En esta obra se lleva a cabo un amplio análisis de diferentes sentencias del TC y del TEDH que hacen referencia a la integridad moral. También en RODRÍGUEZ MESA, M. J. “Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos.” Comares. 2000. Ps. 80 y ss.



2 EL DESARROLLO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTEGRIDAD MORAL PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LA EXPERIENCIA DEL CÓDIGO PENAL SUECO Y ESPAÑOL

En algunos Estados europeos, el derecho fundamental a la integridad moral se plasma en normas concretas que forman parte de su Derecho positivo y, por tanto, son normas de aplicación directa. Este es el caso de las legislaciones de Suecia y de España, que han incorporado a sus Códigos Penales un Título dedicado exclusivamente a la integridad moral, incorporado expresamente un delito de violencia familiar y de violencia contra la mujer.

El primer ordenamiento en incluir un precepto específico para proteger la integridad moral de las víctimas de violencia familiar fue el Código Penal sueco, que fue expresamente reformado en 1998. La finalidad de este nuevo delito de grave violación a la integridad moral⁶ era aportar paz y tranquilidad a la mujer. El Proyecto de reforma del Código Penal⁷ evidencia la realidad de este fenómeno, esto es, que las agresiones violentas en el ámbito familiar se caracterizan porque la mujer las padece con frecuencia, pese a que, en ocasiones, pueden que no sean de mucha gravedad. Esas conductas reiteradas en el tiempo provocan en la víctima una situación de angustia, de temor y de humillación que pueden dañar su autoestima. Estas especiales circunstancias, la realización de múltiples agresiones durante un periodo de tiempo dentro del contexto familiar que provocan daño a la integridad moral de la víctima, motivaron la necesidad de crear una figura concreta para combatir la violencia reiterada en el ámbito familiar.

Por ello, el Código Penal sueco sanciona una conducta de carácter habitual integrada por hechos constitutivos de delitos “contra la vida y la

⁶ Ha incorporado al Código Penal por primera vez un delito de malos tratos. En concreto, el § 4a del Código Penal sueco establece:

1. *Quien cometa delitos regulados en los Capítulos 3, 4 y 6 de este Código de manera reiterada contra una persona cercana o que lo fue en el pasado, sometiéndola a tratos degradantes y humillantes y cada uno de los hechos forman parte de una serie que pudieran dañar la autoestima, realiza el delito de atentados graves contra la paz personal y será castigado con una pena de seis meses a seis años de privación de libertad.*

2. *Si los hechos descritos en el párrafo primero son cometidos por un hombre contra una mujer con el que está o estuvo casado o con quien convive o convivió en una relación similar al matrimonio se le impondrá la misma pena.*

⁷ Ley Prop. 1998/99: 145 Ändring i fridkränkingsbrotten.



integridad o salud” (capítulo 3), de delitos “contra la libertad personal y la paz” (capítulo 4) y con “delitos contra la libertad sexual” (capítulo 6)⁸. De esta manera la legislación sueca adopta un concepto amplio de violencia familiar, que se identifica con las definiciones que ofrecen los distintos Convenios Internacionales⁹ de violencia contra la mujer. Especialmente se refleja la sensibilidad del legislador sueco en la redacción del segundo párrafo del § 4^a CP, referido expresamente a las agresiones cometidas por un hombre hacia una mujer con la que mantiene o haya mantenido una relación de pareja. Los requisitos y los efectos son idénticos a los del párrafo primero, es decir, la misma pena que si los hechos son cometidos por cualquier otra persona con la que se mantiene una relación cercana -v. gr. familiar, de amistad, laboral-. Pese a la ausencia de consecuencias especiales, no es párrafo superfluo, ya que el legislador ha querido simbólicamente dedicar expresamente este párrafo a la violencia contra la mujer para dejar constancia de su especial sensibilización por este problema social. La concienciación del Estado ante la violencia de género se demuestra, también, en la Ley contra la inmunidad de la mujer promulgada el 1 de julio de 1998.

En España, aunque desde el año 1989 se incorporó al texto penal un delito contra la violencia familiar, y pese a la entrada en vigor de un nuevo Código Penal en 1995 y, pese a que fue reformado 1999¹⁰, habrá que esperar hasta el año 2003¹¹ para que el Código Penal lo traslade al

⁸ En el Proyecto de Reforma del Código Penal se excluye expresamente los delitos del capítulo 5 -delitos contra el honor- por tratarse de delitos de menor gravedad y de persecución a instancia de parte. Vid. Regeringens Proposition 1997/98:55. p. 79.

⁹ En este sentido, por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, Documento de 20 de diciembre de 1994, define la violencia contra las mujeres en su art. 1 en los siguientes términos: “*aquella basada en el sexo, y dirigida contra la mujer, porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Se incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, incluida las amenazas de tales actos, la coacción y otras formas de privación de libertad*”. En este mismo sentido la Organización de Naciones Unidas en su informe sobre los derechos de la mujer de 1996; La Resolución del Parlamento Europeo en la Resolución sobre las agresiones a las mujeres de 1986.

¹⁰ Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta ley supuso un importante avance en la lucha contra la violencia familiar, ya que modificó el ámbito típico del precepto al sancionar, junto con la violencia física, la violencia la psíquica. También amplió el círculo de sujetos pasivos a los ex – cónyuges o ex – parejas y definió el concepto de habitualidad

¹¹ La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.



actual art. 173. 2¹² CP, en el Título VII, y lo configure como un delito contra la integridad moral. La conducta sanción el que habitualmente ejerce violencia física o psíquica a un miembro de la familia¹³. El delito, igual que ocurre en Suecia se configura con el elemento de la habitualidad, ya que las características de características comunes en todos los casos de violencia doméstica son las siguientes: a) la violencia se mani-

¹² Artículo 173

1. El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

¹³ Además, la reforma del código Penal de 2003 convierte la falta de maltrato contra un miembro de la familia en el delito del artículo 153 CP. Por tanto, el maltrato ocasional a un miembro de familia se convierte en delito con una pena mayor que si ese mismo hecho lo realiza otro sujeto sin esa estrecha relación. Dicho de otra manera, si el maltrato ocasional se realiza fuera del contexto de violencia familiar la conducta es constitutiva de falta del artículo 617 CP y, por tanto, con menos pena, pero si recae sobre un miembro de la familia la conducta es constitutiva del delito del art. 153 CP.



fiesta de manera reiterada, siendo un patrón de conducta continuado; b) los que han sido víctimas de malos tratos reproducen estas conductas y, por ello, tienen más posibilidad de ser agresores o víctimas; c) las agresiones sufridas no salen a la luz hasta que transcurre un largo periodo de tiempo; d) la violencia familiar no sólo se manifiestan mediante acciones –v. gr. lesionar- sino también mediante omisiones –v. gr. abandono-; e) la violencia familiar puede afectar a la integridad física, a la psíquica o a ambas; f) y, finalmente, las víctimas sometidas a violencia doméstica se sienten indefensas e impotentes para salir de esa situación, asumen con resignación su situación, viven en un constante estado de pánico y temor y precisan ayuda externa para asumir su problema y encontrar soluciones alternativas¹⁴.

Próxima en el tiempo fue la entrada en vigor de una ley integral dirigida, especialmente, a proteger a la mujer. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género incorporó disposiciones de sensibilización y prevención y mecanismos institucionales específicos para abordar la violencia contra la mujer. Además, reformó algunos preceptos del Código Penal que, entre otros cambios¹⁵, incorporó una agravación en el delito de maltrato ocasional del art. 153 CP cuando “la ofendida sea o hay sido esposa, o mujer que esté o hay estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”. La protección especial a dos colectivos distintos, por un lado, la mujer y, por otro, la persona especialmente vulnerable está “reconociendo la realidad de la violencia que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo, evitando así considerar a la mujer como ser desvalido que debe protegerse en el seno de la comunidad familiar”¹⁶. Además, por primera vez se establece la distinción entre la

¹⁴ Ampliamente vid. MARIN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. “La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado”. Comares.1999.

¹⁵ Se modifican los arts. 83, 84 y 88 CP, en materia de suspensión y sustitución de las penas, el art. 148 CP para agravar las lesiones, en el delito de amenazas, coacciones y en el art. 468. 2 relativo al quebrantamiento de una pena o medida cautelar. Véase el análisis ACALE SÁNCHEZ, M. “Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal” en *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Villacampa Estiarte, C (coord.), Tirant lo Blanch, 2008, ps. 111 y ss.

¹⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El maltrato singular cualificado por razón de género. Debate acerca de su constitucionalidad”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* artículos. RECPC 9-12 (2007) <http://criminet.ugr.es/recpc>. En sentido similar vid. MAQUEDA ABREU, M. L. “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral” en *Revista Penal*, n. 16, 2006, p. 183.



violencia familiar y la violencia de género, sin olvidar que uno de los ámbitos en los que se ejerce la violencia de género con mayor frecuencia es en la convivencia familiar y se le otorga una consecuencia diferente, ya que la violencia de género se castiga con mayor pena que la violencia familiar, aunque la agravación sólo afecta al marco mínimo de pena¹⁷.

Este nuevo precepto penal, posibilitando la aplicación de una pena más grave a la víctima mujer cuando es agredida por un varón, ha sido cuestionado ante el Tribunal Constitucional. Desde la entrada en vigor de la Ley integral el 22 de diciembre de 2005 se han presentado 180 cuestiones de inconstitucionalidad¹⁸ al artículo 153.1 y 3 CP y 127 han sido admitidas a trámite. La principal alegación a la nueva redacción del art. 153.1 y 3 CP formulada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género es considerarla “contraria a los valores de igualdad y justicia que consagra el art. 1.1 de la Constitución española, al valor de dignidad de la persona que consagra el art. 10 y al derecho fundamental de igual trato reconocido en el art. 14 de la Constitución”. Se considera que el art. 153.1 CP es un delito especial cuyo sujeto activo queda limitado al varón y el sujeto pasivo a la mujer (la ofendida) y que prevé una pena más grave que si la misma conducta es realizada por un sujeto activo mujer sobre un varón. “Es así que ante un mismo desvalor del resultado, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico de la integridad cuando la lesión no venga definida como delito o el sujeto activo golpear o maltratare de obra, el desvalor de acción es distinto, más grave en un caso y menor en el otro. O sea, es la condición bien de sexo, bien de género la que determina la reacción punitiva del Estado y de manera desigual”. En conclusión, y como corolario de lo anterior, se afirma que “el trato desigual ante la Ley penal, fundado bien en el sexo de las personas, bien en la condición social de género, es contrario al valor igualdad

¹⁷ La pena del 153.2 CP para los sujetos contemplados en el art. 173.2 CP es de prisión de 3 meses a 1 año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días, en todo caso privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años, y cuando el juez lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de 6 meses a 3 años. Sin embargo, la pena del tipo cualificado para la *violencia de género* únicamente cambia en el mínimo de la pena de prisión, que pasa a ser de 6 meses, y en que la inhabilitación especial tiene una duración máxima de 5 años, sin que explícitamente se incluya una duración mínima.

¹⁸ También se han planteado casi 30 cuestiones de inconstitucionalidad a los artículos 171.4, 172.2 y 148.4 del Código Penal, que también fueron modificados por la ley de violencia de género, y que establecen un agravamiento de las penas por lesiones o amenazas en caso de que el agresor sea un varón.



y al derecho fundamental a la igualdad de trato, y es así que cuando la ley no reconoce la igualdad intrínseca y el derecho igual e inalienable a la integridad física y moral de todos los miembros de la familia humana, no cabe hablar del valor constitucional de Justicia”.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad del precepto regulado en el art. 153, 1 y 3 CP, fundamentando que este precepto también incluye como sujeto pasivo a las personas especialmente vulnerables, que pueden ser de cualquier sexo, sin que la persona que comete esta agresión contra el vulnerable pueda tampoco identificarse por el sexo. “Acaso no sea difícil comprender también que una interpretación conjunta de esos dos términos permite una interacción recíproca entre ambos. Así, la especial vulnerabilidad, alineada con la condición femenina no parece que se haya de limitar a personas impedidas o indefensas, sino a cualesquiera que por cualquier causa, incluso ocasional, permita apreciar una mayor vulnerabilidad relativa con el agresor. Y a la inversa, estimar que no siempre la condición femenina arrastra fatalmente ese rasgo de vulnerabilidad que en última instancia justifica la inspiración protectora del precepto. Lo que la ley penal persigue evitar -según la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004- es esa actuación discriminatoria frente a las mujeres por el hecho de serlo”. En definitiva, “el Auto de planteamiento de la presente cuestión ha extraído el sentido y alcance del precepto cuestionado de unos presupuestos teóricos que no se corresponden realmente con una lectura reposada de su texto”¹⁹.

Y, principalmente, el Tribunal Constitucional²⁰ para justificar la diferencia de pena entre el art. 153.1 CP y el 153.2 CP, que se reduce a la de tres meses de privación de libertad en el límite inferior de la pena, centra sus argumentos en la función asignada a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Afirma el Tribunal Constitucional que su “finalidad principal es la de prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto; su pretensión así es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo

¹⁹ STC (Pleno) Sentencia núm. 97/2008 de 24 julio (RTC 2008\97).

²⁰ STC (Pleno) Sentencia núm. 59/2008 de 14 mayo (RTC 2008\59).



con distintas clases de medidas, entre ellas las penales”. Por este motivo, como señala el Tribunal constitucional “estas agresiones tienen un mayor desvalor y que por ello ese mayor desvalor necesita ser contrarrestado con una mayor pena. Esto último, como se ha mencionado ya, es lo que subyace en la decisión normativa cuestionada en apreciación del legislador que no podemos calificar de irrazonable: que las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” “Y esta gravedad mayor exige una mayor sanción que redunde en una mayor protección de las potenciales víctimas. La norma es constitucional porque “el legislador toma así en cuenta una innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja y que, con los criterios axiológicos actuales, resulta intolerable... la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece”.

Además, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género ha provocado un nuevo rumbo en la aplicación del artículo 153. 1 y 3 CP, ya que los Tribunales han modificado los criterios para su aplicación. En efecto, el Tribunal Supremo español, que es el tribunal de última instancia y que su función es de unificación de la interpretación de las normas, entiende que sólo es de aplicación el supuesto agravado del delito del art. 153. 1. 3 CP cuando un varón maltrata a una mujer que es su pareja o ex-pareja si el hecho se realiza en un contexto de violencia de género. En palabras del Tribunal Supremo español, el maltrato debe haberse “producido en el contexto propio de las denominadas conductas “machistas”²¹. Por tanto, no toda acción de maltrato ocasional en el seno de la pareja, que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 654/2009 de 8 junio RJ 2010\979 y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 1177/2009 de 24 noviembre RJ 2010\124.



del nuevo art. 153.1 y 3 CP, sino exclusivamente “cuando el hecho sea “manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer “. El Tribunal Supremo, empleando los argumentos del Tribunal Constitucional, restringe la aplicación del art. 153.1.3 CP porque “la norma (está) dirigida a otorgar la máxima tutela a aquellas personas que, dentro del ámbito familiar o doméstico, se ven sometidas a situaciones de discriminación y dominio por parte de los convivientes o ex convivientes, unas personas que, con alarmante frecuencia, vienen a engrosar las ya de por sí elevadas estadísticas de la violencia doméstica, pretendiendo, como reza en la propia exposición de motivos de la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género cuando, luchar eficazmente contra las diversas manifestaciones de la relación desigual existente entre hombres y mujeres, por la que éstas se encuentran en una situación de subordinación, y articulando una serie de medidas destinadas a tal fin, como forma de dar respuesta firme y contundente contra este fenómeno a través de ciertos tipos penales específicos como el que aquí nos ocupa”²².

En definitiva, “es posible excluir la aplicación de este tipo penal, y acudir en consecuencia a otro tipo de calificación únicamente en aquellos casos en que se demuestre que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos fueron otras, como ocurre, por ejemplo, en los supuestos de maltrato o agresiones mutuos y de análogo alcance y consideración entre los dos miembros de la pareja, que excluyen la presencia de esa relación de dominación-subordinación, trasladando la conducta de las previsiones específicas del 153. 1 y 3 CP a la falta ordinaria del artículo 617.1 ó 2 del Código Penal”²³.

3 LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

La existencia de un delito contra la integridad moral otorgar protección a las víctimas violencia familiar no es una fórmula generalizada en el resto de los ordenamientos jurídicos próximos a nuestro entorno cultural.

²² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 1177/2009 de 24 noviembre RJ 2010\124.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 1177/2009 de 24 noviembre RJ 2010\124.



Los Estados han tomado conciencia de esta lamentable realidad social y reconocen la necesidad de ofrecer una respuesta concreta para combatir este fenómeno. De ahí que la mayoría han modificado sus legislaciones para introducir normas específicas. Y aunque es un problema universal, analizando las legislaciones de los Estados, se observa que lo han abordado de dos formas distintas.

Por un lado, los *Estados Europeos*, influenciados, principalmente, por la Declaración de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer de la ONU en 1995²⁴, reformaron sus Códigos Penales a mediados de los años noventa para incorporar expresamente un delito de violencia familiar. Estos delitos se han ubicado, generalmente, entre los delitos contra la salud o integridad física y psíquica. Por tanto, la solución elegida para luchar contra la violencia en el ámbito familiar ha sido introducir expresamente un delito para sancionar los atentados físicos y psíquicos realizados a un determinado círculo de agresores y víctimas, que se caracteriza por la existencia de una relación de dependencia o por pertenecer al ámbito familiar. Este es el caso, por ejemplo, de las reformas realizadas en el año 1998 en el Código Penal Alemán²⁵ y en el

²⁴ Antes de Beijing se organizó en la ONU tres Conferencias Mundiales sobre la mujer, pero en ésta, que se celebró los días 4 al 15 de septiembre de 1995, fue donde se puso de manifiesto la necesidad de trasladar el centro de atención de la mujer al concepto de género.

²⁵ El *Código Penal Alemán*, que ha sido objeto de numerosas reformas, entre ellas se ha modificado el delito de malos tratos (*Misshandlung*) en el § 225 StGB por la ley 6 StrRG el 1 de abril de 1998.

§ 225 StGB: “Quien atormente, maltrate brutalmente a persona menor de dieciocho años o a una persona indefensa a causa de su debilidad o enfermedad, que

1. esté bajo su asistencia o custodia,
2. pertenezca a su ámbito doméstico,
3. haya sido confiada a su autoridad por los deberes de cuidado derivados de su potestad,
4. o se halle subordinada a él en el marco de un servicio o relación laboral.
5. o quien mediante el abandono malicioso de su deber de cuidar de ella, la dañe en su salud, será castigado con pena de prisión de seis meses a diez años.

(2) La tentativa es punible
(3) Se impondrá la pena de prisión no inferior a un año cuando el autor coloque a la persona que tiene bajo su protección en una situación de peligro

1. de muerte o de grave daño para su salud
2. o de un daño considerable de su desarrollo corporal o psíquico.

(4) En los supuestos menos graves del número uno se impondrá una pena de prisión de tres meses a cinco años, y en los casos menos graves del número tercero la pena de prisión de seis meses a cinco años.”



portugués²⁶, aunque en este último caso se ha modificado el delito de violencia en el año 2010²⁷. Posteriormente, Alemania ha completado su normativa desarrollando una ley integral que regula los distintos aspec-

²⁶ Antes de la reforma el texto del delito de malos tratos introducido por la ley n.º 65/98 de 2 de septiembre, estaba inspirado en el Código Penal alemán y tenía el siguiente texto: Art. 152.

“1. Quien teniendo a su cuidado, a su guarda, a su responsabilidad la dirección de la educación, o como subordinado por relación de trabajo, persona menor, incapaz u otra disminución por razón de la edad, salud, deficiencia física o psíquica:

- a) le infringiere malos tratos físicos o psíquicos o lo trate cruelmente
- b) le haga desempeñar una actividad peligrosa, inhumana o prohibida
- c) le sobrecargue con trabajos excesivos

Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años de privación de libertad. Si se causa un resultado de daño grave se aplica la pena del art. 144.

2. La misma pena se le aplicará a quien infringiere malos tratos físicos o psíquicos a su cónyuge o con quien conviviere en condiciones análogas al matrimonio. El procedimiento judicial es a instancia de parte.

3. En los hechos previstos en los números anteriores si resultara:

- a) ofensa a la integridad física grave, será castigado con pena de prisión de dos a ocho años.
- b) la muerte será penado con la pena de prisión de tres a diez años”.

²⁷ El código Penal de 1995 DL n.º 48/95, de 15 de Março, actualizado el 20 de enero de 2010, regula en el Capítulo III relativo a los delitos contra la integridad física, un delito de violencia doméstica.

“Art. 152 - Violência doméstica

1 - Quem, de modo reiterado ou não, infligir maus tratos físicos ou psíquicos, incluindo castigos corporais, privações da liberdade e ofensas sexuais:

- a) Ao cônjuge ou ex-cônjuge;
- b) A pessoa de outro ou do mesmo sexo com quem o agente mantenha ou tenha mantido uma relação análoga à dos cônjuges, ainda que sem coabitação;
- c) A progenitor de descendente comum em 1.º grau; ou
- d) A pessoa particularmente indefesa, em razão de idade, deficiência, doença, gravidez ou dependência económica, que com ele coabite; é punido com pena de prisão de um a cinco anos, se pena mais grave lhe não couber por força de outra disposição legal.

2 - No caso previsto no número anterior, se o agente praticar o facto contra menor, na presença de menor, no domicílio comum ou no domicílio da vítima é punido com pena de prisão de dois a cinco anos.

3 - Se dos factos previstos no n.º 1 resultar:

- a) Ofensa à integridade física grave, o agente é punido com pena de prisão de dois a oito anos;
- b) A morte, o agente é punido com pena de prisão de três a dez anos.

4 - Nos casos previstos nos números anteriores, podem ser aplicadas ao arguido as penas acessórias de proibição de contacto com a vítima e de proibição de uso e porte de armas, pelo período de seis meses a cinco anos, e de obrigação de frequência de programas específicos de prevenção da violência doméstica.

5 - A pena acessória de proibição de contacto com a vítima pode incluir o afastamento da residência ou do local de trabalho desta e o seu cumprimento pode ser fiscalizado por meios técnicos de controlo à distância.



tos de este problema. En particular, la Ley para la protección de las víctimas de violencia e intimidación de 11 de diciembre de 2001²⁸.

Por otro lado, la mayoría de los *países iberoamericanos*, impulsados por la denominada Convención de Bélem do Pará²⁹, que determinó el diseño de políticas nacionales contra la violencia doméstica y de género en América del Sur, han optado, con carácter general, por la elaboración de una Ley especial que contempla todos los aspectos de este grave problema - civiles, procesales, sociales, etc... Estos Estados no han utilizado la técnica de modificar el Código Penal, pero cuando la conducta es constitutiva de delito suele ser de aplicación el ordenamiento jurídico Penal, apreciándose los tipos comunes --v. gr. lesiones, amenazas, coacciones..., con una agravación por el parentesco. Por consiguiente, si los conflictos familiares alcanzan mayores dimensiones y se vulneran derechos fundamentales interviene, en casi todos los sistemas, el Derecho Penal.

Casi todas las leyes integrales o especiales formuladas en los años noventa hacen referencia expresa a la violencia familiar en su enunciado como, por ejemplo, la Ley de *Argentina*, -Ley n.º 24417 de 7 de diciembre de 1994, Ley sobre la protección contra la violencia familiar-, la de *Bolivia* -Ley n.º 1674 de 15 de diciembre de 1995, Ley contra la violencia en la familia o doméstica-, la de *Chile* Ley n.º 19325, de 27 de agosto de 1994, Ley sobre la violencia intrafamiliar-, la de *Colombia* -Ley n.º 294, de 16 de julio de 1996, Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar-, la de *Costa Rica* -Ley n.º 7586, de 25 de marzo de 1996, Ley contra la violencia doméstica-, la de *Ecuador* -Ley 839, de 14 de noviembre de 1995, Ley contra la violencia a la mujer y la familia-, la de *El Salvador*-Decreto n.º 902, de 28 de diciembre de 1996, Ley contra la violencia intrafamiliar-, la de *Guatemala* -Decreto n.º 97, de 24 de octubre de 1996, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar-, la de *Nicaragua* -Ley n.º 230 de 9 de octubre de 1996, Ley de reformas y adiciones al Código Penal-, la de *Panamá* -Ley n.º 27, de 16 de junio de 1995, Delitos de violencia intrafamiliar y maltrato a menores-, la de *Perú* -Ley n.º 26260 de 24 de diciembre de 1993 y modificada por la Ley n.º 26763 de 27 de junio de 1997, Texto

6 - Quem for condenado por crime previsto neste artigo pode, atenta a concreta gravidade do facto e a sua conexão com a função exercida pelo agente, ser inibido do exercício do poder paternal, da tutela ou da curatela por um período de um a dez anos.”

²⁸ Gesetz zum Zivilrechtlichen Schutz vor Gewalttaten und Nachstellungen de 11 de diciembre de 2001 (GewSchG).

²⁹ Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer, que entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Convención de Belém do Pará.



único ordenado, Ley de protección frente a la violencia familiar-, la de *Puerto Rico* -Ley n.º 54, de 15 de agosto de 1989, Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica³⁰ o la de la *República Dominicana* -Ley n.º 24, de 27 de enero de 1997, Ley mediante la cual se modifican varios artículos del Código Penal.

Aunque cada Ley tiene sus propias particularidades podría afirmarse que casi todas suelen incluir medidas de prevención y de protección para las víctimas. También tienen en común un concepto de violencia que se integra por conductas de maltrato físico y psíquico, aunque en algunos Estados se incluyen los atentados a la libertad sexual³¹. El grupo familiar al que afecta esta normativa suele ser muy amplio, pues no sólo son los familiares en línea recta (hasta 4º grado) o colateral (hasta 2º grado), ya sea por un vínculo matrimonial o una relación de hecho, sino que también se incluye dentro del grupo familiar a cualquier otra persona que de manera permanente esté integrado a la unidad doméstica, siempre que no medie una relación contractual o laboral. La mayoría de estas leyes también incluyen a los ex-cónyuges o ex-convivientes³² o aquellas personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, pese a que no hayan convivido. Estas leyes, generalmente, prevén la posibilidad de adoptar determinadas medidas cautelares. La mayoría de no regulan delitos³³, pero si reglas del proceso penal y, principalmente, las medidas cautelares que se deben adoptar desde el primer momento en que se tiene conocimientos de los hechos. En definitiva, la mayoría de los Estados latinoamericanos ha optado por elaborar una ley específica que ofrece un tratamiento integral al problema de la violencia familiar, con el fin de asegurar la armonía y la unidad de actuación.

A mediados del dos mil surgen nuevas leyes especiales, aunque con una perspectiva completamente diferente. Estas leyes centran su protección sobre la mujer víctima de violencia. Esta *segunda generación* de leyes se caracteriza porque eliminan de su enunciado el término familia y se sustituye por alguna referencia expresa a la mujer. Todas ofrecen una definición amplia de violencia contra la mujer -física, psi-

³⁰ Aunque el sistema jurídico de Puerto Rico es el sistema anglosajón.

³¹ Es el caso de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Puerto Rico.

³² No incluyen en el concepto de familia a los ex-cónyuges o ex-compañeros Argentina, Chile, Colombia, Nicaragua, Panamá y Perú.

³³ A excepción de Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y la República Dominicana que si contienen en estas leyes los delitos relativos a la violencia doméstica.



cológica, sexual y patrimonial- y tienen como finalidad la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de violencia de género. Prácticamente, todas las leyes incorporan reformas en el Código Penal, incluso, algunas tipifican expresamente el denominado delito de femicidio o feminicidio³⁴, que sanciona al que en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer.

Precisamente, la Ley 11.340 (LEY MARÍA DA PENHA³⁵) de 2006 de Brasil es una importante referencia en la protección integral de la mujer. Es la primera de las denominadas *leyes de segunda generación*, que, como establece su artículo primero, crea mecanismos para contener y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, ofreciendo un concepto amplio de violencia contra la mujer (art. 7), integrado por conductas de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y moral. Entre las medidas especiales para las mujeres víctimas de violencia que adopta la Ley, destaca, entre otras, el otorgar exclusivamente a la mujer

³⁴ Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y en Perú, que a través de la Ley 29819 de 27 de diciembre de 2011, que en su único artículo modifica el artículo 107 del Código Penal, incorpora el feminicidio.

³⁵ En 1983 Maria da Penha, brasileña, biofarmacéutica, fue víctima de doble intento de homicidio por su entonces marido y padre de sus 3 hijas, dentro de su casa, en Fortaleza, Ceará. El agresor, Marco Antonio Heredia Viveiros, colombiano naturalizado brasileño, economista y profesor universitario, le disparó por la espalda mientras ella dormía, causándole paraplejia irreversible, entre otros graves daños a su salud. En ocasión posterior, intentó electrocutarla en el baño. Hasta 1998, más de 15 años después del crimen, pese haber dos condenas por el Tribunal de Jurados de Ceará (1991 y 1996), aún no había una decisión definitiva en el proceso y el agresor permanecía en libertad, razón por la cual Maria da Penha, CEJIL y CLADEM enviaron el caso a la CIDH/OEA. El Estado no respondió a la petición y permaneció silencioso durante todo el procedimiento. En 2001, la CIDH responsabilizó al Estado por omisión, negligencia y tolerancia en relación con la violencia doméstica contra las mujeres brasileñas. Consideró que en este caso se daban las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y que existía responsabilidad por la falta de cumplimiento a los deberes del art. 7(b), (d), (e) (f) y (g), en relación con los derechos por ella protegidos, entre los cuales, a una vida libre de violencia (art. 3), a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral y seguridad personal; dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la amparara contra actos que violaran sus derechos (art. 4 (a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g)). Consideró violados los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos, prevista en su art. 1, debido a la dilación injustificada y tramitación negligente del caso. Este fue el detonante para la creación de la ley 11.340/2006, para contener y prevenir la violencia doméstica y familiar contra las mujeres, ley que, además, se conoce con su nombre “Lei Maria da Penha”.



la posibilidad de renunciar a la denuncia, la prohibición de penas de multa, la notificación a la mujer de los actos procesales -el momento del ingreso y salida de la prisión del agresor-. Además, se crean juzgados especiales de violencia doméstica y familiar contra la mujer con competencia civil y penal y se producen modificaciones en el Código de Proceso Penal para que el Juez pueda decretar la prisión preventiva cuando haya riesgos para la integridad física o psicológica de la mujer o en la Ley de ejecuciones penales para permitir al juez que determine la asistencia obligatoria del agresor a programas de recuperación y re-educación.

Posteriormente, se han elaborado la Ley de penalización de violencia contra las mujeres de Costa Rica de 13 de abril de 2007, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Ley DOF de México de 1 de febrero de 2007³⁶, Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia Venezuela L. N° 38.668 de 23 de abril de 2007, **Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Guatemala, DECRETO NÚMERO 22-2008, de 9 de abril de 2008**, la Ley 1257 Violencia contra las Mujeres Colombia LEY 1257 DE 4 de diciembre de 2008³⁷, la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales Ley 26.485 de 2009, de Argentina de 11 Marzo de 2009, la Ley N° 20.480, que modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre Parricidio de Chile 18 de diciembre de 2010, la **Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, El Salvador Decreto No.: 520 de 25 de diciembre de 2010**, la **Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley 641, Código penal, Nicaragua, de 22 de febrero de 2012.**

4 CONCLUSIONES

Los Estados han adquirido conciencia de que deben tomar medidas para combatir la violencia en el ámbito familiar y, por ello, han modificado sus ordenamientos jurídicos, intentando ofrecer una solución concreta. Aunque los Estados han abordado este problema de dos formas diferentes: algunos países han modificado el Código Penal para

³⁶ Esta es una Ley Federal, aunque algunos Estados de la República han incorporado la tipificación del femicidio.

³⁷ Esta ley no incorpora ninguna norma penal.



introducir delitos específicos (modelo europeo) y otros han elaborado una ley integral para abordar todos los aspectos de este problema (modelo iberoamericano). Sin embargo, estos dos modelos, en la actualidad, ya no tienen diferencias porque, en realidad, todos los Estados han llegado a la misma solución, pero en tiempos distintos.

En efecto, La mayoría de los Estados han modificado sus Códigos Penales para sancionar expresamente las conductas de violencia y además, han elaborado una Ley integral. El denominado “modelo europeo”, en un primer lugar, a mediados de los años noventa, modificó la legislación penal y, posteriormente, desarrolló una ley integral, mientras que el “modelo iberoamericano” lo hizo al revés, esto es, en un principio, también a mediados de los años noventa, optó por la elaboración de una ley integral y, a mediados del dos mil, modificó el Código Penal para introducir delitos específicos. En definitiva, los Estados a través de caminos distintos han llegado a la misma solución, porque la realidad les ha demostrado que la violencia ejercida hacia un familiar solo puede abordarse de forma multidisciplinar, siendo necesaria una intervención coordinada de todos los sectores, esto es, sociales, administrativos, sanitarios y jurídicos.

Avanzado en el tiempo, a mediados del dos mil, se ha producido un importante cambio al abordar el fenómeno de la violencia familiar y todos los estados de manera simultánea han detectado un nuevo problema: la violencia contra la mujer. Casi todos los Estados han desplazado su centro de atención de la violencia familiar y han buscado fórmulas para proteger las conductas de violencia contra la víctima mujer, es decir, se ha dado el paso de la violencia familiar a la violencia de género, creando una la segunda generación de leyes integrales de violencia contra la mujer. La violencia de género es un concepto distinto de la violencia familiar³⁸, que se vincula a la mujer y que no siempre se comete en el seno de la familia. Por el contrario, la violencia familiar se limita a un contexto concreto, al ámbito familiar, y cualquier integrante de ese grupo puede ser sujeto activo o pasivo, aunque los estudios revelan que las víctimas, generalmente, son los niños y las mujeres.

En este sentido, la violencia de género hay que identificarla con una ideología, con unas pautas de comportamiento, con una serie de conductas o valores sociales que desarrolla nuestra comunidad para discriminar e imponerse sobre la mujer. Por ello, uno de los mayores obstáculos para hacer frente a estas conductas es el propio sistema social y cultural,

³⁸ Sobre la distinción entre violencia de género y violencia doméstica vid. RAMON RIVAS, E. “Violencia de género y violencia doméstica”. Tirant lo Blanch. 2008, ps. 91 y ss.



que fomenta esas actitudes de dominación del hombre sobre la mujer, siendo un fenómeno que se ampara en la desigualdad estructural, que tan arraigada está en nuestra sociedad desde tiempos remotos. Por este motivo, la mayoría de los ordenamientos jurídicos han desarrollado leyes especiales contra la violencia de género. En estas nuevas leyes se adopta un concepto de violencia contra la mujer más amplio que el de violencia familiar, ya que ésta se identifica con “cualquier acto de violencia basado en el sexo, que dé lugar, o pueda dar lugar, a un perjuicio o sufrimiento físico, sexual o psicológico de las mujeres, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de libertad, ya ocurran en la vida pública o privada”³⁹. Por ello, como pone de manifiesto el Grupo de Especialistas para combatir la violencia contra las mujeres del Consejo de Europa, se puede distinguir diferentes clases de violencia contra las mujeres: física⁴⁰, sexual⁴¹, psicológica⁴², económica⁴³, estructural⁴⁴ y espiritual⁴⁵.

³⁹ Cfr. Art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993. En este mismo sentido vid. Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos humanos de 1993; Convención Inter-Americana sobre la prevención, el castigo y la erradicación de la violencia contra las mujeres de 1994; La 3ª Conferencia Ministerial Europea del Consejo de Europa sobre la igualdad entre hombres y mujeres, celebrada en Roma en 1993; Documento Declaración de Beijing y Plataforma para la Acción de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres en 1995; Informe del Grupo de especialistas para combatir la violencia contra las mujeres del Consejo de Europa de 1997.

⁴⁰ La violencia física consiste en actos de acometimiento físico sobre el cuerpo de la mujer a través de empujones, empujones, tirones de pelo, bofetadas, golpes, patadas, quemaduras, mordeduras, estrangulamientos, puñaladas, mutilación genital, tortura y asesinato.

⁴¹ La violencia sexual se identifica con cualquier actividad sexual no consentida: chistes y bromas sexuales, miradas fijas irascibles, comentarios desagradables, exhibicionismo, llamadas telefónicas ofensivas, propuestas sexuales indeseadas, visionada o participación forzada en pornografía, tocamientos indeseados, relación sexual obligada, violación, incesto. También la ejecución de actos sexuales que la mujer considera dolorosos o humillantes, embarazo forzado, tráfico y explotación en la industria del sexo.

⁴² La violencia psicológica se concreta en una diversidad de conductas que van desde los chistes, bromas y comentarios, pasando por las amenazas, aislamiento, desprecio o intimidación hasta los insultos en público.

⁴³ La violencia económica hace referencia a la desigualdad en el acceso a los recursos compartidos, por ejemplo, negar o controlar el acceso al dinero, impedir el acceso a un puesto de trabajo o a la educación o la negativa de derechos a la propiedad.

⁴⁴ La violencia estructural es un término estrictamente relacionado con la violencia económica, pero que incluye barreras invisibles e intangibles contra la realización de opciones potenciales y de los derechos básicos. Estos obstáculos se encuentran firmemente arraigados y se reproducen diariamente con el mismo tejido social, por ejemplo, las diferencias de poder y las relaciones (estructuras) de poder que generan y legitimaban la desigualdad.

⁴⁵ La violencia espiritual consiste en erosionar o destruir las creencias culturales o religiosas de una mujer a través del ridículo y el castigo, o el obligar a alguien que acepte un sistema determinado de creencias.

